

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO DE FAMILIA

BOLETÍN 003

21 de mayo de 2026

EVENTOS ACADÉMICOS DEL INSTITUTO

El Instituto realizó con total éxito el 19 de mayo pasado la tertulia titulada “Términos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Nulidades que pueden derivarse”, con la participación del distinguido magistrado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la H. Corte Suprema de Justicia doctor Juan Carlos Sosa Londoño y los doctores José Ricardo Buitrago Fernández, Rita Jimena Pazos Barrera y Leonel Barreto Alfonso.

Con la presentación por el Dr. Sosa Londoño de la doctrina contenida en la sentencia STC15396 de 2025 y las exposiciones de los doctores Buitrago Fernández y Pazos Barrera en su calidad de jueces de familia, se efectuaron consideraciones y reflexiones de gran valor en el tema, completadas con las inquietudes siempre prácticas, planteadas por el Dr. Barreto Alfonso, cuya amplia experiencia como defensor de familia contribuyó para formar varias conclusiones de importancia sobre el manejo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

La asistencia a la tertulia fue notable y registró un número superior a 200 personas conectadas a ella.

Para el 23 de junio de 2023 se tratará otro tema del mayor interés, cuyo estudio ha sido dinámico desde hace poco tiempo y requiere, por su trascendencia, la toma de posición, como la adoptó en Sala Plena especializada la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de 5 de noviembre de 2025. Se buscará avanzar en la cuestión, con el análisis ponderado del estado del arte y de allí la propuesta de trabajo: “Una visión más sobre la sociedad patrimonial de un compañero permanente que tiene una sociedad conyugal vigente”.

NOTICIAS JURÍDICAS

Defecto sustantivo por una interpretación del artículo 1792 del Código Civil en su aplicación a la sociedad patrimonial

Bien es conocido que las normas sobre la composición de la sociedad conyugal se extienden a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de acuerdo con el artículo 7 de la

Ley 54 de 1990, que en ocasiones ha sido entendido por la jurisprudencia como un mandato con cobertura total, esto es, que permite el traslado de la totalidad del régimen de bienes en el matrimonio al que puede tenerse en la unión marital. Desde luego, se trata de un asunto que debe abordarse con cuidado.

Una de las normas que sin duda es de recibo en el sistema de la sociedad patrimonial es el artículo 1792 del Código Civil, cuyo primer inciso dispone que “La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado de la comprensión de este precepto en distintas oportunidades, como lo recordó en la sentencia STC4437-2026 de 25 de marzo de 2026, radicado 11001-02-03-000-2026-01426-00, en la cual señaló que el sentenciador del caso “soslayó las consideraciones según las cuales, cuando la causa o el título que da origen al derecho sobre el bien es anterior al inicio de la sociedad, la propiedad conserva su carácter personal o propio, aun cuando la adquisición se perfeccione durante la vigencia de esta”.

Con la decisión de tutela se ampararon los derechos de un ciudadano que en 2015 fue favorecido con un subsidio para adquirir vivienda, que aplicó años más tarde cuando había formado una unión marital de hecho. Consta en el fallo que “Al liquidarse la sociedad patrimonial derivada de su unión marital de hecho -vigente entre octubre de 2018 y abril de 2022-, el accionante solicitó excluir el inmueble del haber social, argumentando que la causa de adquisición era anterior al inicio de dicha sociedad, teniendo en cuenta el reconocimiento que se hizo del subsidio en julio de 2015 y que fue lo que dio origen al derecho de dominio materializado en 2020”. Tanto el juzgado de familia, como en apelación el Tribunal Superior, negaron esa solicitud e incluyeron el bien en los activos de la sociedad patrimonial.

Perspectiva de género. Sentencia SC056-2026 de 23 de abril de 2026, radicado 7652-03-10-30-04-2016-00170-01

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC056 reseñada, conceptuó que si bien “El artículo 344 del Código General del Proceso regla que «(E)n caso de que la acusación se haga por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en las instancias», no se opone a la norma que, como parte de la mirada técnica de la demanda de casación se empleen “[...] ciertas metodologías, ya sea en materia de valoración probatoria o interpretación de la norma sustancial. En concreto, las perspectivas (enfoques) demandan de los jueces de instancia, y por supuesto de la Corte, miradas diferenciales para erradicar estereotipos y proteger a las personas, entre otras, debido a su edad, etnia u orientación sexual”.

“Juzgar con esa perspectiva -la de género, dice la Corte-, no tiene por finalidad desequilibrar la situación de los litigantes”.

La providencia reiteró que allí no había un medio nuevo que la casación repele y concluyó:

“Queda claro, finalmente, que el enfoque diferencial no se aplica de forma automática por el hecho de que una mujer haga parte de la relación jurídico procesal. No sobra recordar que se reserva para «cuando se perciben anomalías tales que desequilibran la forma como se desenvuelven las relaciones interpersonales, configurándose así una disparidad reprochable de quien abusa de la posición dominante que detenta en demerito de quienes por su debilidad terminan siendo subyugados por aquel, lo que amerita protección, de ahí que incluso pueden darse casos en que independientemente del género sea necesario ponerlo en práctica» (CSJ, SC2403-2024)”.

Dos enseñanzas recuerda la Corte en esta ocasión: el fin del análisis del enfoque de género no puede desatender la igualdad procesal de las partes, por una parte; por otra, no se aplica de forma automática.